

**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00304. Septiembre 17 de 2021.** Señora Juez, informo que el auto inadmisorio del 07 de septiembre de 2021, se notificó por estados el día 09 de septiembre hogaño, el término para subsanar requisitos venció el día 16 de septiembre del corriente año a las 5:00 pm, y dentro del término, la parte ejecutante allegó escrito tendiente a la subsanación de los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LUZ MERY ZULUAGA HENAO

Oficial Mayor

05

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Banco de Bogotá S.A.</b>
<b>Demandada</b>	<b>Jared Anders Esguerra Chazen</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 008 2021 00304 00</b>
<b>Egreso No</b>	<b>098</b>
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda</b>

Mediante auto del 07 de septiembre, notificado por estado del 09 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante allegara varios requisitos, entre otros:

**"PRIMERO:** *Deberá aportar el original del pagaré No 1220469724 que contiene la obligación a ejecutar.*

*Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio.*

(...)

**CUARTO:** *Si pretende hacer valer los documentos vistos a folios 13 a 15 del escrito de demanda y anexos, deberá allegarlos nuevamente de forma legible. Lo anterior, toda vez que no puede visualizarse a cabalidad su contenido. Artículo 84 numeral 3 CGP".*

Sobre el primer requisito, el apoderado de la parte actora a través de memorial, allegado vía correo electrónico manifiesta lo siguiente: "que el original del pagaré base de recaudo, se encuentra en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual no puede ser entregado a tiempo, además de que la normatividad actual y vigente, Decreto 806 de

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

2020, permite el trámite de las demandas sin aportar el documento original, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia y la efectividad del derecho sustancial”.

Agrega, que no puede tenerse como requisito de admisión de la demanda para librar mandamiento de pago, la exigencia de aportar el documento original base de recaudo. Donde el legislador no hace exigencia o distinciones, mucho menos las podrá hacer el intérprete de la norma.

Al respecto y sobre el tema tenemos que el artículo 624 del Código de Comercio dispone lo siguiente: “**El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo.** Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente...”. (subrayas fuera del texto).

De la norma anterior, se desprende claramente que para poder solicitar la ejecución del título valor, deberá aportarse el original, no puede entonces como lo pretende el peticionario, obviar dicha exigencia, ya que para que pueda librarse mandamiento de pago, debe exhibirse el mismo.

Si bien, el Decreto 806 de 2020, adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ello en ningún momento va en contravía de las disposiciones específicas que para estas clases de asuntos, están consagradas tanto en el Código General del Proceso, como en el Código de Comercio (numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio), normas que se encuentran vigentes y que en ningún momento han sido objeto de derogatoria expresa o tácita por el referido Decreto.

Todo ello en concordancia con los principios de incorporación y necesidad de los títulos valores.

Ahora, y en cuanto al requisito exigido en el numeral 4º del auto inadmisorio, que tampoco fue allegado, esto es, aportar en forma legible los documentos vistos a fls 13 a 15 del escrito de la demanda, y frente a los cuales indica también el libelista que se encuentra en la ciudad de Bogotá, tampoco es de recibo, dado que no aparece acreditación alguna de que este en trámite el envío de los mismos.

Correo de este Despacho: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

En consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por Banco de Bogotá S.A. contra Jared Anders Esguerra Chazen, por las razones ya expuestas. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda. Art.122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05